

Libertad y Orden

ID- 14754639

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3161

Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de agosto del año Dos mil Veintiuno (2.021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Radicación: 11EE2019737600100024890
Querellante: DARLING YULIET ORDOÑEZ
Querellado: OPERMOT S.A.S.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, Adelantada en contra de la empresa OPERMOT S.A.S, identificada con NIT 900180584-5 representada legalmente por la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31862701, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 15 No. 32-00 Esquina, de la ciudad de Yumbo (Valle), conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito dirigido por la señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.006.537.270, con radicado 11EE2019737600100024890 de 19/11/2019 informa a esta entidad lo siguiente: "Solicito se cite al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa OPERMOT S.A.S, con nit 9001800584.4 la cual se encuentra ubicada en la calle 15 No. 32 A- 00 Autopista Cali yumbo, puesto que inicié a laborar desde el día 23 de abril de 2019 desempeñando el cargo de CAMARERA, mediante contrato verbal hasta la fecha me encuentro laborando actualmente, el día 19 de julio del presente, siendo las 14:00 me caí de unas escaleras mientras bajaba una losa me resbale recibiendo el impacto de la caída en la región Lumbar con mucho dolor y me dificulta para caminar, en el momento del ACCIDENTE LABORAL, se encontraba el gerente, la subgerente, la señora de recursos humanos y la contadora, la señora Estefanía de recursos humanos me ayudo a levantarme y me ubicaron en una habitación No. 23 de dicho motel, al momento del accidente no estaba afiliada a la seguridad social integral, ya habían pasado tres meses desde mi ingreso, por lo tanto me atendieron en el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, como consta en la historia clínica, después del accidente me realizaron un contrato de trabajo FIJO INFERIOR UN AÑO y me afiliaron a la seguridad social integral. La ley 100 de 1993 determino la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos, de acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatorio en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los independientes, así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tiene derecho los afiliados. Solicito por intermedio de ustedes se me reconozca, todos los aportes a la seguridad social integral, dejados de cancelar por los meses antes del accidente, y dichos aportes sean depositados al fondo

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

de pensiones PORVENIR. Se investigue dicho empleador ya que NO realizo dicho reporte de accidente a la ARL SURA y la EPS ya no me quiere atender por ser un ACCIDENTE LABORAL, por lo tanto, solicito por intermedio de ustedes se le exija dicho reporte para que se me atienda como ACCIDENTE LABORAL, y una vez terminado todo mi tratamiento médico se me realice la respectiva evaluación de pérdida de capacidad laboral y se me reconozca la indemnización respectiva de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral, se me reconozcan las incapacidades dejadas de cancelar, los gastos médicos que he tenido que pagar directamente de mi persona, y todo mis derechos laborados que se deriven de dicho accidente." (folios 1 al 29).

SEGUNDO: En virtud de lo antes expuesto mediante Auto No. 5201 de diciembre 03 de 2019, se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JANETH SERNA ARIZA, adscrita a este Grupo, para adelantar Averiguación Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales (Ley 1437 de 2011), de acuerdo a escrito presentado por la señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO por presunta violación a: 115- Afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, 120- Prestaciones Sociales, actuación de la cual se avoca conocimiento con auto No. 077 JSA de 09 de diciembre de 2019 (folios 30 y 31).

TERCERO: Obra a folio 35 copia de oficio con radicado No. 08SE2019737600100023505 de 17/2/2019, por medio del cual se solicita a la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, representante legal de la examinada, allegar la siguiente documentación: Documento de Identificación, Certificado de Existencia y Representación legal vigente, Soporte sobre la existencia de la relación laboral, Soporte de la afiliación y pago de los aportes a la Seguridad Social Integral de los últimos 6 meses, Constancia del Reporte de Accidente Laboral, Soporte de Cancelación de Incapacidades.

CUARTO: A folios 36 al 52 obra escrito con radicado 11EE2019737600100027438, fecha de 26/12/2019, en el que el doctor OMAR GIRON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.065.830, con T. P No. 11.504 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la Sociedad OPERMOT S.A.S, propietaria del establecimiento comercial MOTEL REY DEL NORTE, por medio del presente escrito me permito acreditar ante usted los siguientes documentos, todo de acuerdo al escrito presentado por la señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO.

- 1- Certificado de existencia y representación legal de Opermot s.a.s.
- 2- Copia del contrato de trabajo, firmado por la querellante Darling Yuliet Ordoñez
- 3- Fotocopia del pago de la seguridad social de la querellante
- 4- Cuatro (4) documentos en donde se le consigna, en su cuenta personal en Bancolombia, a la querellante sus sueldos quincenales
- 5- Cuatro (4) documentos correspondientes a los pagos de sueldos en los meses comprendidos entre agosto y septiembre de 2019.
- 6- Pago de prestaciones sociales a la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo.

En cuanto al reporte del Accidente de Trabajo Laboral sufrido por la mencionada señora, este no se hizo por cuanto, la secretaria de recursos que estaba laborando por esa época para OPERMOT S.A.S, por un error involuntario de ella, no la había afiliado a la seguridad social.

Solamente la empresa OPERMOT S.A.S se enteró de esa situación cuando sufrió a empleada el accidente, afiliándola inmediatamente.

Es de aclararle al despacho que la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo por el accidente que padeció, no tuvo ninguna clase de incapacidades, tan cierto es lo aquí afirmado, que se le pagaron por parte de la empresa OPERMOT S.A.S, sus quincenas completas." (folio 36).

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

QUINTO: Corolario a lo antes expuesto, previo informe valorativo suscrito por la funcionaria asignada y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, una vez comunicada la existencia de méritos, procede el despacho mediante Auto No. 0028 del 16 de marzo de 2021 a formular cargos contra la empresa OPERMOT S.A.S, con Nit 900180584-5, representada legalmente por la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31862701, por la presunta violación a las normas referidas en los siguientes artículos:

CARGO UNICO: La empresa OPERMOT S.A.S, con NIT 900180584-5, representada legalmente por la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31862701 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 15 No. 32A-00 ESQ, de la ciudad de Yumbo - Valle, es presuntamente responsable de omitir la afiliación y el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral, en forma oportuna desde el inició de la relación laboral (abril de 2019) de la señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.537.270, tal como se desprende de lo establecido por la examinada a folio 36.

ARTICULO 15. CAPITULO II. AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos (...);

POR NO CANCELAR PRESUNTAMENTE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL ARTICULO 17: Ley 100 de 1993, Modificado por el art 4, Ley 797 de 2003 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. (...)” y **ARTICULO 22.- LEY 100 DE 1993: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado fuera de texto).

SEPTIMO: A folio 127, obra oficio de fecha 17 de marzo de 2021, enviado a la examinada, a la dirección reportada en el certificado de cámara y comercio calle 15 No. 32ª- 00 Esquina de la ciudad de Yumbo- Valle en aras de surtir la correspondiente notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 0028 del 16 de marzo de 2021, notificación que obra a folio 128 del expediente. A

RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

folio 129, obra oficio de fecha 26 de marzo de 2021, enviado a la examinada, a la dirección reportada en el certificado de cámara y comercio calle 15 No. 32ª- 00 Esquina de la ciudad de Yumbo- Valle en aras de surtir la correspondiente notificación por aviso del Auto de Formulación de Cargos No. 0028 del 16 de marzo de 2021, notificación que obra a folio 130 del expediente.

La examinada no allego descargos al plenario, como tampoco solicito práctica de pruebas.

No obstante cabe señalar que a folios 90 al 93 obra escrito del dr Omar Girón, apoderado del señor Michael Barrera Navarrete en calidad de suplente del representante legal de la examinada, quien manifiesta "Muy respetuosamente me permito por medio de este documento, pronunciarme como apoderado de la sociedad Opermot s.a.s, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, que actualmente adelanta este despacho contra esta Sociedad y promovido por la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo, pronunciamiento que hago en los siguientes términos: "La señora Darling Yuliet Ordoñez presento el día 19 de noviembre de 2019, una queja contra la Sociedad Opermot s.a.s, la cual consiste en lo siguiente: "Que estando trabajando en la empresa Opermot s.a.s el día 19 de julio de 2019, más o menos a las 14:00, sufrió un resbalón en una de las escaleras de dicho motel, sufriendo, un golpe en "la región lumbar con mucho dolor y me dificultaba para caminar" B) Que no estaba afiliada la seguridad social, C) Que no tenía contrato de trabajo, D) Que, debido al resbalón fue trasladada al Hospital La Buena Esperanza del municipio de Yumbo. E) Que, en razón del mencionado resbalón, solicita se le reconozca todos los aportes a la seguridad social integral, F) Que lo sufrido por dicha señora fue un accidente de trabajo. G) Que en razón de ese accidente de trabajo se realice la respectiva evaluación de su capacidad laboral y se le reconozca la indemnización respectiva de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral. H) Que se le reconozca las incapacidades dejadas de cancelar y los gastos médicos que ha tenido que pagar directamente."

Al respecto manifiesto lo siguiente: Partiendo de la mencionada queja y de los hechos señalados por la reclamante, señora Darling Yuliet Ordoñez, como también de sus pretensiones económicas, manifiesto al despacho como apoderado judicial de la Sociedad OPERMOT S.A. lo siguiente:

PRIMERO: *Que es cierto el resbalón sufrido por la mencionada señora, pero, en ningún momento hubo pérdida de su capacidad laboral.*

SEGUNDO: *Que es cierto que, al momento del resbalón que sufrió, no estaba afiliada a la seguridad social, teniendo en cuenta esta aceptación por parte de la empresa Opermot s.a.s, es importante informarle a su despacho, para que lo tenga en cuenta cuando entre a tomar una decisión legal sobre el presente caso lo siguiente 1- Porque no estaba afiliada a la seguridad social?. porque la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo **no era una empleada de planta, sino que realizaba sus labores como una empleada extra.** La contratación de este personal, mientras este laborando en esas condiciones, no se afilia a la seguridad social, ni se hace contrato de trabajo escrito, la contratación de este personal es muy reducida, a la contratación de este personal que es extra, **QUE ES PARA EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION Y VENTAS,** no se les hace descuento alguno del salario que se le paga, para el pago de la seguridad social. Si le sucede algún accidente la empresa asume todos los riesgos del caso. Es lo que ha sucedido con la señora en mención, que inmediatamente sufrió el resbalón, se le traslado a la clínica la Buena Esperanza del municipio de Yumbo y mi representado pago todos los gastos médicos, clínicos y los respectivos medicamentos.*

TERCERO: *Por lo indicado anteriormente no se entiende por qué la señora Darling Yuliet Ordoñez solicita la devolución de unos aportes a la seguridad social que nunca se le descontaron de su salario.*

CUARTO: *En lo referente al resbalón que sufrió la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo, manifiesta tanto el representante legal de la empresa OPERMOT S.A.S señor Michael Navarrete, como*

RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

también el subgerente señora Lorena Ibarbo y la secretaria de recursos humanos que la mencionada señora no se golpeó ningún órgano que comprometiera parte de su organismo, lo que quiere decir, repito, **NO SE LE PRESENTO PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL**. Lo que sufrió la mencionada señora **FUE UN TRAUMA LEVE** (así lo dice por escrito el medico Hernán Mora Estrella) sin que ese resbalón le produjera pérdida del conocimiento, laceraciones o imposibilitándole para marchar o para no laborar- se adjunta ese documento.

Tan cierta es esta afirmación que la clínica que la trato no la incapacito, como tampoco tuvo ninguna clase de incapacidades, a partir del 19 de julio de 2019, cuando se resbalo hasta el día que se le cancelo la relación laboral por justa causa.

QUINTO: Lo que si es cierto es que la enfermedad que padece la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo, llamada "Escoliosis lumbar", no se la produjo el resbalón que sufrió, **como pretende, dicha señora atribuírsela a ese accidente.**

Tan cierta es esta afirmación que me permito adjuntar, como prueba documental, una solicitud que le hizo Opermot s.a.s. al doctor Hernán Mora Estrella Magister en Seguridad y salud en el Trabajo, consistente está en que le diera un concepto científico sobre la enfermedad "Escoliosis Lumbar" que padece la señora Darling Yuliet Ordoñez, quien luego de examinarla, expreso por escrito lo siguiente: "La pregunta referente al caso anterior es ¿si un trauma leve de la paciente de 19 años, nivel lumbar causa la escoliosis lumbar derecha? La respuesta es No".

Y a continuación el mencionado profesional de la medicina explica, en la primera página lo siguiente, refiriéndose a la **ESCOLIOSIS LUMBAR DERECHA**, que padece la denunciante "Evidencia clínica: que es la Escoliosis y tipos Escoliosis es una desviación anormal y progresiva de la columna vertebral, que puede afectar tanto a la porción torácica (central) como a la lumbar (inferior) **de predominio femenino después de 10 años de edad**".

En conclusión: Esa **ESCOLIOSIS LUMBAR DERECHA** que padece la señora Darling Yuliet Ordoñez, es congénita y no se le produjo el mencionado resbalón, sino que ella la viene padeciendo desde la edad de los 10 años enfermedad que es predominante en el sexo femenino.

SEXTO: Esta es la razón por la que **OMNI SALUD** le expidió a **OPERMOT S.A.S** un concepto de aptitud ocupacional, por retiro del trabajo a la denunciante, el cual dice "EXAMEN DE EGRESO SATISFACTORIO NO SE EVIDENCIA PATOLOGIA O ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL" (adjunto este documento como prueba).

SEPTIMO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior se deduce:

- a) Que el accidente que sufrió la mencionada señora no le causo pérdida de conocimiento, tampoco laceraciones que le impidiera la marcha o actividad laboral en ese momento, es decir, sin dolor, lo cual se tomó como un incidente y no como accidente de trabajo, pues no se le incapacito en ningún momento (laboro ininterrumpidamente desde el día de la caída hasta el día que se le cancelo el contrato de trabajo por justa causa).
- b) Que tanto los gastos clínicos, como médicos y medicamentos, los asumió, en su totalidad, la empresa **OPERMOT S.A.S**, pagándoselos a la clínica arriba indicada.
- c) Que no había necesidad desde el punto de vista legal, solicitarle autorización al Ministerio del Trabajo para despedirla, ya que su enfermedad (escoliosis lumbar derecha). nació con ella y se le vino a desarrollar a los diez (10) años de edad, tal como lo dice el medico Hernán Mora Estrella en su **informe médico Laboral**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

OCTAVO: Los gastos que ha hecho la querellante se le han pagado, si por alguna circunstancia se le debe alguno de ellos es porque no ha presentado a la empresa OPERMOT S.A.S Los soportes respectivos.

PETICION: Tomando como base en lo arriba planteado y como apoderado judicial de la empresa OPERMOT S.A.S, solicito a su despacho, muy respetuosamente, se sirva no sancionar a la mencionada sociedad porque:

a) OPERMOT S.A.S, en ningún momento ha obrado de mala fe frente a la señora Darling Yuliet Ordoñez, ya que la contrato para que trabajara como extra, para el incremento de la producción y ventas.

¿Por qué la empresa OPERMOT S.A.S, tiene esta modalidad de contratar esta clase de personal?: **Porque muchas veces la empleada no da la talla, inicialmente no se le hace contrato de trabajo como tampoco se le afilia a la seguridad social – solamente se cumple con estos requisitos si la empresa decide vincularla en forma definitiva.**

b) La señora Darling Yuliet Ordoñez no ha perdido su capacidad laboral, en razón del resbalón que sufrió.

c) Debido al resbalón sufrido por la mencionada señora, la empresa OPERMOT S.A.S, le presto, inmediatamente la atención medica llevándosele a una clínica en el municipio de yumbo, pagando la empresa, los gastos médicos, clínicos y los medicamentos respectivos.

d) No tuvo incapacidad alguna que le impidiera, a la querellante, laborar debido a ese incidente.

e) No tiene derecho al reintegro de dinero alguno, porque no se le hizo retención de sueldo para el pago de la seguridad social.

f) No tiene derecho tampoco, al pago de indemnización alguna pues, debido al resbalón la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo no sufrió pérdida de su capacidad laboral.

g) La enfermedad que padece la mencionada señora (Escoliosis Lumbar Derecha), no se le desarrollo en razón del resbalón que sufrió, sino que padece una **enfermedad congénita, o sea que nació con la querellante y se le vino a desarrollar a partir de los diez (10) años- así lo dice el medico Hernán Mora Estrella en el informe rendido a OPERMOT S.A.S.**

ACLARACION:

- 1- Que a raíz de la situación que se presentó con la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo, la empresa OPERMOT S.A.S, termino con esta clase de contratación extra definitivamente.
- 2- Que no es cierto lo que dice el Auto No. 4520 del 26 de noviembre de 2020, al afirmar en este que "aunado a ello, por no acreditar la documentación requerida dentro de la presenta actuación incurriendo en la presunta violación al artículo 486 CST Modificado por el Art 20 de la Ley 584 de 2000."
- 3- Y afirmo que no es cierto porque si se acredito lo solicitado, adjuntándose toda la documentación que el Ministerio pidió- pruebo esta afirmación **con dos fotocopias debidamente recibida por ustedes.**

OCTAVO: Consecuentemente Mediante Auto No. 3684 del 12 de julio de 2021, se resuelve lo relativo a las pruebas y en consecuencia se corre traslado para alegar de conclusión (folios 135 y 136), comunicando debidamente dicho Auto a la Investigada, Por su parte la examinada OPERMOT S.A.S, allega escrito de Alegatos de Conclusión, oficio de comunicación por parte del despacho que fue debidamente recibido, en el que comunica: "Actuando como apoderado de la sociedad OPERMOT S.A.S, dentro del asunto de la referencia se permite hacer claridad, antes de plantearle el mencionado alegato de conclusión, tanto del auto referenciado, como del desconocimiento que se

ha hecho del documento que junto con sus anexos, que presento el suscrito el día 15 de abril de 2021 y radicado en el Ministerio el día 19 de abril de 2021, porque si se analiza el mencionado documento y los anexos que adjunte es un verdadero Alegato de Conclusión y por esto considero que si vuelvo y hago un alegato, sería la repetición de la repetidora ya que en este documento están claras, precisas y concretas las conclusiones, los hechos y las pruebas documentales que se adjuntaron.

Al respecto es preciso señalar por parte del despacho que el escrito mencionado y todos los que se allegaron por parte del apoderado de la Sociedad OPERMOT S.A.S, se han tenido en cuenta para proferir la decisión de fondo en el asunto que nos ocupa.

ACERVO PROBATORIO:

Analizando las pruebas recolectadas en el transcurso de la Investigación Administrativa, el despacho tendrá en consideración el siguiente documental:

- Certificado de cámara y comercio de existencia y representación legal de la examinada (folios 32 al 34).
- Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo y la examinada, con fecha de inicio de labores 20 de julio de 2019 (folios 41,42)
- Copia de la cancelación de aportes a la seguridad social integral de la señora Darling Yuliet Ordoñez, a partir del mes de julio de 2019, hasta diciembre de 2019 (folio 43).
- Copia de la cancelación de salarios de la señora Darling Yuliet Ordoñez, correspondiente a los meses de julio agosto septiembre y diciembre de 2019 (folios 44 al 51).
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la señora Darling Yuliet Ordoñez, con fecha de inicio 23 de abril de 2019 y terminación del vínculo laboral el 25 de noviembre de 2019, por valor de \$ 1.405.969 (folio 52).
- Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa (folios 77 y 78).
- Copia de la afiliación a la ARL SURA de la señora Darling Yuliet Ordoñez, de fecha 20/07/2021 (folio 79).
- Copia del examen de egreso de la señora Darling Yuliet Ordoñez de fecha 28 de noviembre de 2019. (folios 80 y 81).
- Copia del informe médico laboral, rendido por el doctor Hernán Mora Estrella, solicitado por la examinada, obrante a folios 105 a 107.
- Copia de consenso de Escoliosis Idiopática del Adolescente (Sociedad Argentina de Pediatría (folios 108 al 117).
- Pronunciamiento del dr OMAR GIRON, apoderado de la examinada, respecto de la comunicación de Existencia de Méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por parte del despacho (folios 90 a 121)

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De lo recabado se concluye que la empresa OPERMOT S.A.S, no afilio a la trabajadora señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO, desde el inicio de la relación laboral esto es desde el día 23/04/2019 que se desprendió de lo allegado, que en fecha 20 de julio de 2019, afilio a la trabajadora, un día después del presentado el accidente a la empresa ASMESALUD, (folios 65 al 67), incumpliendo con el deber legal que le asistía de efectuar tal afiliación desde el inicio de la vinculación laboral, esto es desde el 23 de abril de 2019.

Se evidencia entonces de las pruebas que obran en el expediente que la inquirida allego los soportes de afiliación y cancelación de aportes a la Seguridad Social Integral de la ex trabajadora señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO, desde el día 20 de julio de 2019, un día después de ocurrido el accidente y no la afilia desde el inicio de la relación laboral, o sea desde el día 23 de abril de 2019, como se desprende de los extremos laborales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales (folio 52) , teniendo en cuenta que va en contravía de sus derechos laborales, como quiera que no logro disfrutar de los servicios de salud, cotización en pensión de los periodos durante los cuales estuvo vinculada a la empresa OPERMOT S.A.S, (23 de abril de 2019 a 25 de noviembre de 2019).

La examinada reitera que la señora Darling Yuliet Ordoñez Bermeo, solo laboraba en ocasiones o como extra, por lo que no es aceptable por parte del despacho lo que se informa, teniendo en cuenta que para el empleador existe la obligación de afiliar y cancelar a los trabajadores a su servicio todo lo que conforma el sistema general de seguridad social integral

El Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia fue instituido por la Ley 100 de 1993 y reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social.

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios, incorporados en la Ley 100 de 1993 y en otras normas.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Evita desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la Examinada OPERMOT S.A.S, con su actuación ha trasgredido las normas a nuestra legislación, así:

ARTICULO 15. CAPITULO II. AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos (...);

Ley 100 de 1993, Artículo 17 Modificado por el art 4, Ley 797 de 2003 **OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. (...)” y **ARTICULO 22.- LEY 100 DE 1993: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En este contexto es claro que la examinada con su proceder vulnera las normas en cita, pues tal como se mencionó en precedencia no afilio a su trabajadora desde el momento que inicio su relación laboral, esto es 23 de abril de 2019, deber que le asiste como empleador, sino que efectuó la vinculación al sistema de seguridad social integral desde el día 20 de julio de 2019, esto con ocasión del accidente acaecido el día 19 de julio de 2019.

GRADUACION DE LA SANCION

Los criterios para la graduación de las sanciones por parte de los funcionarios administrativos de Trabajo se encuentran especialmente consagrados en la ley 1610 de 2013 en su Artículo 12 # 1, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que dan sustento a las funciones de policía Administrativa Laboral, en consecuencia deberá el despacho analizar la responsabilidad en la vulneración de las normas preceptuadas con anterioridad.

Aunado a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, determinado por el Art. 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, y muy especialmente ateniéndonos a lo dispuesto en materia de graduación de la pena del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 numeral 1, que reza:

“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”

Por cuanto, se comprobó que el investigado transgredió la normatividad inculpada en materia de seguridad social integral, como derecho laboral del reclamante, protegido por el estado.

De acuerdo a lo anterior, hace que evidencie el Despacho una clara negligencia frente a las obligaciones como empleador, tengamos en cuenta la delicada balanza en la que se encuentran los trabajadores frente a sus empleadores y el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; cuando vulnera derechos del trabajador como es la afiliación a la seguridad social integral, teniendo presente que el trabajador y su familia dependen de ese sistema para poder acceder a los servicios de salud y para el trabajador sumar semanas de cotización para una posible pensión, y estar protegido por su ARL y si el empleador no realiza la afiliación y cancela el aporte dentro de los plazos fijados por la ley, el trabajador y su familia sufren graves perjuicios llegándose incluso a la afectación de derechos fundamentales y es evidente que la obligación de afiliar a sus trabajadores a la seguridad social integral es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera, debe ser responsable por esa omisión, además también expone a sus trabajadores al no reconocimiento de contingencias laborales como accidentes laborales y enfermedades

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

profesionales al incumplir con dicha deber al Sistema de Seguridad Social Integral e inclusive al incremento en la ocurrencia de estos eventos observando entonces que no se han atendido con todos estos deberes y obligaciones como Empleador haciendo omiso de las medidas necesarias para mitigar el impacto en la población laboral.

Considera este Despacho que en este tipo de conductas se deben analizar los elementos generadores de la culpa, para calificar el grado de esta que no son otros que la Imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de la norma.

Así mismo este Despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos No. 0023 del 16 de marzo de 2021, visible en los folios del 124 al 126, se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se establece el destino de la sanción pecuniaria:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

En este contexto debe precisarse que la Ley 1955 de 2019 estableció en el artículo 201. **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2020 es de \$35 607; de otra parte, el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$877.803, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 24,65 UVT (1 SMLV) a 123.262,70 UVT (5.000 SMLV). Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020 adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**)

Artículo 2.2.3.2.1. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Artículo 2.2.3.2.2. Objetivo del fondo. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, tendrá como objetivo fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social.

Que así mismo se expidió el Memorando 0098 del 03 de enero de 2020 el cual establece los siguientes lineamientos y directrices que son de obligatorio cumplimiento para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

En tal sentido esta Dirección emitió los Memorandos de fechas: 3 de enero de., 2020, con radicado 08SI2020330000000000098 y 6 de febrero de 2020, con radicado 08SI20203300000000002416, otorgando los lineamientos para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino a FIVICOT, e informando los datos de la cuenta especial otorgada por la Dirección del Tesoro Nacional.

Respecto al memorando de fecha 6 de febrero de 2020, se hace necesario aclarar que el nombre correcto del FIVICOT, corresponde a **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**: El nombre de la cuenta corresponde a la denominación: **DTN - Fondos Comunes**, por lo que se reitera y precisa que los depósitos correspondientes a la cuenta especial para FIVICOT.

Que la Circular conjunta 0014 del 12 de febrero de 2020 estableció que los actos administrativos que impongan multas por la violación a las normas laborales y condiciones de trabajo, así como, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, expedidos por el Ministerio del Trabajo, que queden ejecutoriados y en firme a partir del 1 de Enero de 2020, será cobradas y recaudadas por el Ministerio del Trabajo y los recursos se destinarán al Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, vigilancia y Control de las normas del Trabajo y de la Seguridad Social - FIVICOT, creado por la Ley 1955 de 2019 para fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa OPERMOT S.A, identificada con NIT 900180584-5, representada legalmente por la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31862701, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la calle 15 No. 32A- 00 Esquina, de la actual nomenclatura de Yumbo (Valle) y al siguiente correo: opermot@gmail.com, con multa de **CINCO (05) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 4.542.630)**, valor equivalente a 125.11 Unidades de Valor Tributario (UVT), a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través de botón banner PUNTO VIRTUAL- Pagos Electrónicos(PSE)del sitio web del BANCO AGRARIO(<http://wwwbancoagrario.gov.co/paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN -FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de la resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co

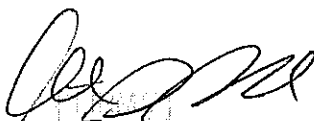
RESOLUCIÓN NÚMERO. 3161 DE 30 DE AGOSTO DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la examinada OPERMOT S.A.S, con Nit 900180584-5, representada por la señora ADALGIZA NAVARRETE RACEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31862701, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 15 No .32ª -00 Esquina, de la ciudad de Yumbo (Valle) y al correo: opermot@gmail.com, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, e igualmente a la peticionaria señora DARLING YULIET ORDOÑEZ BERMEO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1006537270, con dirección de notificación en la carrera 7D No. 13BN- 22, Barrio Gaitán, de la ciudad de Yumbo (Valle), de conformidad a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control